

que en esta conformidad hubiesen las
excepciones opuestas por Doña Ger-
trudis por cuya parte se espera, que
que atendidos los documentos haya-
dos en el tiempo de esta segunda in-
tancia, y los nuevos motivos deduci-
dos en ella, y suplicando los mas soli-
dos que á la Decena falten, la sum-
pre Benigna, Prudente, y Sabia In-
tegridad de la Real Audiencia, se fir-
va de determinar la Revocacion que
revocablemente pretende.
Mexico, y Mayo 20. de 1760.

Lic. D. Martin
de Aramburu

el instrumento que se
las declaraciones de
III

✠
**DEFENSA
CANONICA
POR LAS PROVINCIAS
DE LA COMPAÑIA DE JESUS,
DE LA NUEVA ESPAÑA,
Y PHILIPINAS,**

S O B R E
LAS CENSURAS IMPUESTAS,
y reagravadas à sus Religiosos, y à todos los
que los comunicaran, por los Juezes Hacedo-
res de Rentas Decimales de la Santa
Metropolitana Iglesia
de Mexico.

P O R
EL PADRE NICOLAS DE SEGURA,
de la misma Compañia de Jesus, Calificador del
Santo Oficio de la Inquisicion, y Prefecto de la
muy Ilustre Congregacion de la Purissima,
en el Colegio Maximo de San Pedro,
y San Pablo.

DE FENSA
POR I
hoc enim magis permanebit tibi,
quam mille Thefauri pretiosi, & magni.

Eccli. 41. v. 15.

Ministri Ecclesiae::: Decimas non requirent,
ubi sine scandalo requiri non possunt.

Ang. D. D. Thom. 2. 2. quæst. 87. art. 1. ad 5.

2
H E C H O.



El dia 7. de Diciembre del año passado de 1734. proveyeron un Auto los Juezes Hacedores de Rentas Decimales de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, en que, despues de haver referido la disminucion, y menoscabo, que se reconocia en los Diezmos pagados por los Administradores de las Haciendas pertenecientes à la Compañia de Jesus de la Provincia de Nueva-Espana, y Philipinas, dieron varias providencias para su entera recaudacion; y entre ellas, la mas sensible para la Compañia, la de despachar Censuras, fixando en publicas tablillas algunos de sus Religiosos Administradores. De la misma espada usaron con otros, asì Religiosos, como Sirvientes, al tiempo que estava pendiente en la Real Audiencia el Recurso de fuerza, intentado por parte de la Compañia. Y aunque, por entonces, su Abogado, y Procurador (protestando la nulidad *in utroque foro* de las referidas excomuniones) pidieron la ordinaria de absolucion *ad cautelam*, y los Juezes Hacedores libraron su Despacho, cometiendo la absolucion à qualquier Sacerdotè; no usaron de ella los Jesuitas por orden de su Provincial, sin cuyo consentimiento, y licencia (porque se hallaba ausente de la Ciudad de Mexico) se havia pedido la dicha absolucion. Obtuvieron los Juezes Hacedores la favorable Sentencia, que se pronunciò el dia dos de Abril de 1735. y en la que tres señores Ministros de esta Real Audiencia dixeron: *Que en conocer, y proceder los Juezes Hacedores de Diezmos de esta Santa Iglesia en su recaudacion, y paga, por los medios Legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, &c. no hacen fuerza.* Despues de conseguida esta Sentencia, sin proveer cosa alguna sobre otros varios puntos, de que se pedia expreso pronunciamiento en dos Escritos, presentados por parte de la Compañia de Jesus al Venerable Dean, y Cabildo, y remitidos por este à dichos Juezes Hacedores, proveyeron Auto à 21. de Mayo del mismo año, mandando se llevasse à puro, y debido efecto el suyo de 7. de Diciembre del passado, y que en su conformidad declarassen los Administradores, y satisficessen el Diezmo entero de los frutos de aquel año, baxo los apercebimientos hechos de Censuras, &c. Los Jesuitas Administradores, à quienes se hizo la notificacion, aunque no todos dieron una misma respuesta; pero todos respondieron, lo que sus Prelados los mandaron responder, segun las circunstancias diversas, y diferentes calidades de las Haciendas; porque unos respondieron, se-

segun la variedad de las cosechas, y temporales: *Que no era aún tiempo de hacer las manifestaciones, por no saberse todavía su gruesa, y no ser llegado el tiempo acostumbrado de hacer tales declaraciones.* Otros dixeron: *Que estaban prompts à declarar, si les daban Testimonio del Auto, que se les notificaba, el que no se les quiso dâr.* Otros, finalmente: *Que solo havian de declarar, segun la costumbre que tenian de pagar la trigésima.* Mas aunque no todos dieron una misma respuesta, padecieron todos una pena: porque luego fixaron los Colectores las tablillas, en que eran declarados publicos excomulgados trece Jesuitas, unos Sacerdotes, y Coadjutores otros; de los quales, quatro fueron declarados despues por de participantes, publicando la reagravacion de estas Censuras, no solo en la lengua vulgar, sino tambien à los Indios en su Idioma; prohibiendo, sin amonestar à alguno en particular, sino generalmente, *pena de Excomunion mayor à todos los Fieles Christianos, no los comuniquen, y escusen sus tratos, y comunicaciones, dexandolos como à miembros apartados del Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y que no den, ni vendan à los susodichos (Jesuitas) pan, vino, carne, ni otro mantenimiento alguno.*

Supuesta la verdad, y fiel relacion de este Hecho, se pregunta: Si los mencionados Juezes Hacedores pudieron en este caso, y sus circunstancias, denunciar excomulgados à los Religiosos Procuradores, y Administradores de la Compañia de Jesus; y por consecuencia, si tales Censuras, y sus agravaciones deban juzgarse validas, è incurfos en ellas, así los Jesuitas denunciados, como los que les huvieren comunicado?

En el qual assumpto protesto ser mi intento, y fin unicamente, defender el credito, y bolver por la honra de mi Sacratissima Madre la Compañia de Jesus, y hacer manifesta à todos la gran justificacion, y solidissimos fundamentos, en que han estrivado los Superiores, y Religiosos de ella, para portarle en el modo con que se han portado, aún despues de fulminadas las Censuras por la parte de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, en el litigio sobre la recaudacion de Diezmos; el qual litigio de ninguna fuerte debe causar admiracion, y mucho menos escandalo à los hombres de seso, juicio, madurez, y prudencia; ni puede disminuir el respecto, atencion, y veneracion, que professa la Compañia de Jesus à su Excelentissimo, è Ilustrissimo Prelado, y à su Venerable Dean, y Cabildo; pues muchas vezes ay razones, y causas, que son, no solo capaces, pero dignissimas de controvertirse, como sucede en la presente ocasion, en que el Ilustrissimo Cabildo juzga, con gran prudencia, acuerdo, y literatura, que tiene de-

3
derecho, y jurisdiccion, para conocer, y proceder por la via, y forma, que ha conocido, y procedido contra los Jesuitas; y estos de la misma manera forman dictamen, que están obligados en conciencia gravemente à defender los Privilegios, y exempciones, que benignissimamente les ha concedido la Sede Apostolica, y los que juzgan les protegen, favorecen, y amparan en la presente causa, sin que esto disminuya, ò descantille en un apice, la obediencia, atencion, y respecto, que siempre han professado, y professarán à esta Santa Iglesia, y à su Excelentissima, è Ilustrissima Cabeza. Ninguno medianamente versado en la leccion de las Sagradas Escrituras, è Historias Ecclesiasticas, puede ignorar, que no son nuevas semejantes controversias entre personas santas, de distincion, y caracter, como discretamente advierte San Geronymo *in Apolog. contra Rufin;* alegando el exemplar de los Apostolos San Pablo, y San Bernabè, y del mismo San Pablo con el Principe, y Cabeza de toda la Iglesia San Pedro: *Nonne & Apostoli salvus inter se amicitijs differunt; cum Paulus, & Barnabas propter Ioannem cognomento Marcum stromachati sunt? Nonne idem Paulus in faciem Cæphæ restitit?* Y lo mismo consta de San Juan Chrysofomò con San Epiphanio; de San Geronymo con Juan, Obispo Hyerofolimitano, y otros muchos Santissimos Varones. Y mucho menos deberá estrañarfe esta defensa por parte de la Compañia de Jesus, pues à qualquiera le es permitida la defensa en todo Derecho. *Ex cap. Si verè de Sent. Excomm. cap. Dilecto, eod. tit. in 6. leg. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquil.* y otras muchas; y mucho mas en puntos, y articulos, que tocan à la honra, pues esta es mas estimable, no solo que las riquezas: *Melius est nomen bonum, quam divitia multe.* *Prov. cap. 22. vers. 1.* sino aún mas apreciable que la vida, segun entienden muchos el Texto de San Pablo *1. ad Corinth. vers. 5. Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* Especialmente en personas quales son los Jesuitas, que, como San Pablo, tienen el Instituto Apostolico de atender al bien espiritual de las almas. Por lo que solo expenderè aquellos fundamentos, que juzgare concernientes à la defensa de los Privilegios, de la honra, y credito de mi Sacratissima Madre la Compañia, procurando manifestar sus derechos, y satisfacer à los que en contra de ellos, alega en su Discurso Juridico su doctissimo, y eloquentissimo Autor.